

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Adjudicaciones de obras. 23013	Diputación Provincial de Madrid. Subastas para contratar obras. 23016
Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Concursos-subastas para realizaciones de diversas obras. 23014	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso para adquisición de maquinaria. 23017
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Dirección Provincial de Avila. Concurso de registros mineros que han quedado francos. 23014	Ayuntamiento de Córdoba. Concurso para arrendamiento de equipo ordenador. 23017
Instituto Geológico y Minero de España. Adjudicaciones de concursos. 23015	Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Concurso de ideas de juegos infantiles. 23017
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	
Secretaría General Técnica. Adjudicación de servicios. 23015	Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla). Concurso-subasta de obras. 23017
ADMINISTRACION LOCAL	
Diputación Provincial de Lérida. Concurso-subasta de obras. 23016	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concurso para contratar obras. 23018
	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concurso para suministro e instalación de diverso material deportivo. 23018
	Ayuntamiento de Madrid. Concurso y concursos-subastas de obras. 23019
	Ayuntamiento de Murcia. Concurso-subasta para contratación de obras. 23019
	Ayuntamiento de Olmedo (Valladolid). Subasta para venta de casa. 23019
	CATALUÑA
	Departamento de Enseñanza. Licitación de obras. 23020

Otros anuncios

(Páginas 23020 a 23044)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21491 INSTRUMENTO de ratificación de 1 de junio de 1982 del Convenio relativo a Eurodif, hecho en París el 20 de marzo de 1980.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 20 de marzo de 1980, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Convenio relativo a EURODIF, hecho en París el 20 de marzo de 1980,

Vistos y examinados los veintitrés artículos y el anejo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores.
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA Y RODRIGO

CONVENIO RELATIVO A EURODIF

El Gobierno de la República Francesa, el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno del Reino de España,

Considerando la importancia que conceden al desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear;

Considerando que el desarrollo de los programas electro-nucleares civiles, en Europa y fuera de Europa, hace necesaria la creación de posibilidades de enriquecimiento importantes;

Teniendo en cuenta la colaboración emprendida a dicho fin en el ámbito de la Sociedad Eurodif;

Considerando que el Gobierno francés ha aportado su garantía de buen fin de las obras de la fábrica del Tricastin cuya construcción han aprobado;

Teniendo en cuenta la contribución que han aportado ya o que están dispuestos a aportar para la financiación de dicha operación;

Convienen en lo que sigue:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene por objeto definir los derechos y obligaciones de los Estados partes que son asociados en el capital de la Sociedad Eurodif, bien directamente, o bien indirectamente por intermedio de personas jurídicas, públicas o privadas que se encuentren en su jurisdicción o bajo su control.

TITULO PRIMERO

Disposiciones financieras y fiscales

ARTICULO II

Las disposiciones fiscales a las que se hace referencia en el presente título son las de la legislación y reglamentación fiscales francesas o las que se añadan o sustituyan a las actuales disposiciones.

ARTICULO III

Las aportaciones en numerario concedidas a la Sociedad Eurodif estarán exentas de cualquier derecho de aportación y especialmente del derecho previsto en el artículo 810-1 del Código General de Impuestos.

ARTICULO IV

Los créditos de I.V.A. no imputables se reembolsarán mensualmente a la Sociedad Eurodif por cualquier pago correspondiente a la construcción de la fábrica de Tricastin.

ARTICULO V

1. Los beneficios de la Sociedad Eurodif estarán exentos del impuesto sobre sociedades en proporción a las participaciones públicas extranjeras en su capital.

2. Sin perjuicio del artículo 222 «sexies» del Código General de Impuestos el Gobierno francés reembolsará a la Sociedad Eurodif las cantidades correspondientes al importe del impuesto sobre sociedades pagado por razón de la participación pública francesa.

ARTICULO VI

1. Los accionistas públicos extranjeros de la Sociedad Eurodif dependientes de los Estados extranjeros partes en el presente Convenio, estarán exentos del impuesto sobre los beneficios que

procedan de sus participaciones en la Sociedad Eurodif o de cantidades puestas a disposición de dicha Sociedad en las condiciones siguientes:

a) Las cantidades distribuidas por la Sociedad Eurodif en remuneración de las participaciones públicas extranjeras en el capital de dicha Sociedad estarán exentas de la retención en origen prevista en el artículo 119 bis-2 del Código General de Impuestos. Además, por lo que se refiere a dichas distribuciones, las disposiciones de los artículos 209 bis-1 y 223 «sexies» del Código General de Impuestos, relativas al haber fiscal y al anticipo deducible, no se aplicarán;

b) Los intereses de los préstamos o anticipos concedidos a la mencionada Sociedad por sus accionistas públicos extranjeros quedan exonerados de la detención obligatoria y en su caso, de la retención en origen a que se refieren los artículos 125-A-III y 119 bis-1 del Código General de Impuestos.

2. Los accionistas públicos extranjeros de la Sociedad Eurodif gozarán de la posibilidad de repatriar sus dividendos, así como, según las fechas contractuales de vencimiento, los anticipos, los préstamos concedidos y los intereses correspondientes a los mismos.

ARTICULO VII

Para la aplicación de los artículos V y VI, las participaciones públicas extranjeras en el capital de la Sociedad Eurodif se considerará que son participaciones directas de los Estados extranjeros en el capital de la Sociedad o en el capital de sociedades francesas accionistas de la mencionada Sociedad, en proporción a sus derechos en esta última, bien participaciones a nombre de organismos o de establecimientos públicos de dichos Estados o bien a nombre de sociedades en las cuales dichos Estados, organismos o establecimientos posean por lo menos el cincuenta por ciento de los derechos de voto.

ARTICULO VIII

Las remuneraciones de los empréstitos concertados en el extranjero por la Sociedad Eurodif para financiar la construcción de la fábrica del Tricastín estarán sujetas durante toda su vigencia al régimen fiscal actual sobre beneficios de valores mobiliarios extranjeros.

ARTICULO IX

La limitación del plazo de liquidación a que se refiere el artículo 209-1 (apartado 2.º) del Código General de Impuestos no será aplicable a los déficit sufridos por la Sociedad Eurodif en el transcurso de ejercicios liquidados antes de la fecha de terminación de la fábrica del Tricastín.

ARTICULO X

1. Por lo que se refiere a la fábrica del Tricastín y a la central que le suministre corriente eléctrica, los valores locativos que sirvan de base para fijar los impuestos locales se tendrán en cuenta a razón de la mitad de su importe, sin perjuicio de la desgravación de derecho común aplicable a las fábricas nucleares.

2. Las bases del impuesto profesional —disminuidas por lo que se refiere a los valores locativos, como se indica en el apartado 1 que antecede— se reducirán a la mitad:

— para la Sociedad Eurodif, por razón de la posesión y del funcionamiento de la fábrica del Tricastín;

— para «Electricité de France», por razón de la posesión y del funcionamiento de la central que suministre corriente eléctrica a la fábrica del Tricastín.

Dicha reducción se aplicará durante diez años a partir del 1 de enero de 1982 a la fábrica del Tricastín y a la central nuclear.

3. Por lo que se refiere a la contribución territorial sobre propiedades edificadas, se aplicará la misma reducción durante el mismo plazo a partir del 1 de enero de 1982.

4. La fábrica del Tricastín y la central que le suministre corriente eléctrica quedarán exentas de los impuestos locales hasta el 31 de diciembre de 1981. Sin embargo, la Sociedad Eurodif pagará a las corporaciones locales que se le señalen, durante los años 1979, 1980 y 1981, a razón de un tercio por año, una dotación a tanto alzado excepcional por un importe total de 50 millones de francos.

ARTICULO XI

Las disposiciones fiscales previstas en el presente Convenio a favor de la Sociedad Eurodif beneficiarán asimismo a la filial francesa de explotación que dicha Sociedad podría crear para dirigir la fábrica del Tricastín, con la condición de que dicha filial esté controlada en un 99 por 100, como mínimo, por la Sociedad Eurodif y sea únicamente una simple sociedad de gestión que no tenga la propiedad de las instalaciones del Tricastín.

ARTICULO XII

Cada uno de los Estados partes se obligará, en proporción a su participación directa o indirecta o a la participación directa o indirecta de los accionistas que se encuentran bajo su jurisdicción o bajo su control, a conceder su garantía o a prestar otras garantías de efecto equivalente, dentro del ámbito de su legislación interior, a los préstamos destinados a completar los

recursos que la Sociedad Eurodif se haya asegurado ya para financiar la realización de la fábrica del Tricastín; en la inteligencia de que el total de las obligaciones así aceptadas con respecto a la Sociedad Eurodif quede limitado al equivalente de 4.300 millones de francos franceses.

En caso de retirada de un accionista, el Estado parte interesado continuará estando vinculado por la obligación definida en el apartado primero del presente artículo, a menos que dicha obligación se asuma por el Gobierno bajo cuya jurisdicción o control se encuentre el nuevo accionista.

TITULO II

Disposiciones diversas

ARTICULO XIII

1. Las Partes se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que los datos sensibles (1), los equipos, los materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales que estuviesen en su poder o en poder de las empresas que se encuentren bajo su jurisdicción o su control —con el fin de construir y explotar, o como consecuencia de la construcción y de la explotación de las instalaciones acordadas en el ámbito de Eurodif— no se utilicen por un Estado no dotado de armas nucleares para fabricar o adquirir de otra forma —mediante dichos datos sensibles, equipos, materiales básicos o materiales fisionables especiales— armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, ni para conseguir el control de dichas armas o dispositivos.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado no dotado de armas nucleares» cualquier Estado, incluidos los Estados vinculados por el presente Acuerdo, que no haya fabricado y explotado un arma nuclear o cualquier otro dispositivo nuclear explosivo antes del primero de enero de 1967.

2. Asimismo, las instalaciones construidas por Eurodif no producirán, para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, uranio que posea el grado de enriquecimiento necesario en la fabricación de armas nucleares.

ARTICULO XIV

Con el fin de verificar que las obligaciones derivadas del artículo XIII del presente Convenio se respetan en lo que se refiere a los equipos, materiales básicos y materiales fisionables especiales, todos los Estados no dotados de armas nucleares que, como consecuencia de las actividades de Eurodif, tengan a su disposición o reciban bien materiales básicos o materiales fisionables especiales, bien equipos o material especialmente concebido o preparado para el tratamiento o la utilización de dichos productos o materiales, deberán, si no lo hubieran hecho ya, haber adoptado previamente medidas convenientes de control según los procedimientos del O.I.E.A., habida cuenta de las obligaciones internacionales suscritas por cada uno de ellos.

Esas medidas implicarán el control de Euratom verificado por el O.I.E.A. para aquellos de dichos Estados que sean miembros de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

ARTICULO XV

Las Partes se obligan a que todos los datos sensibles, todos los equipos, todos los materiales básicos y todos los materiales fisionables especiales a que se refiere el apartado 1 del artículo XIII no se transfieran o se vuelvan a transferir a nadie en el territorio de un Estado no dotado de armas nucleares en el sentido definido por el artículo XIII, sin haber obtenido de dicho Estado los mismos compromisos que los que han asumido dichas Partes en los artículos XIII y XIV.

ARTICULO XVI

Las Partes adoptarán en su territorio, así como en el caso de transporte fuera de su territorio, las medidas necesarias para garantizar una protección física eficaz de las materias nucleares que son objeto del presente Acuerdo.

Mediante Acuerdo separado se determinarán los niveles mínimos comunes de protección física sobre cuya base deberán adoptarse dichas medidas.

ARTICULO XVII

El presente Convenio no afectará a las obligaciones que se derivan del Tratado que instituyó la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) para las Partes del presente Convenio que tengan la calidad de miembros de dicha Comunidad.

ARTICULO XVIII

Las Partes del presente Convenio podrán en cualquier momento proponer enmendarlo.

En este caso, los representantes de las Partes se reunirán con el fin de examinar la enmienda que se proponga.

(1) Se entenderá por datos sensibles cualesquiera datos designados como tales, desde el punto de vista de la no proliferación, por aquel que los comunique.

Para su adopción, la enmienda deberá aceptarse por todas las Partes y aprobarse por cada una de ellas, y dicha aprobación deberá notificarse al Gobierno francés depositario del presente Convenio.

La enmienda entrará en vigor treinta días después que haya recibido el Gobierno francés la última notificación escrita.

El Gobierno francés informará sin demora alguna a las demás Partes de la fecha en que la enmienda haya entrado en vigor.

ARTICULO XIX

Cualquier diferencia entre las Partes acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio deberá ser objeto de un intento de solución amistosa entre las mismas.

Cualquier diferencia que no pudiera solucionarse de esa forma deberá:

a) Solucionarse dentro del ámbito de los procedimientos que figuren en los acuerdos de garantía concertados con el O.I.E.A. si se refiere a las disposiciones de los artículos XIII y XIV;

b) Someterse a arbitraje, si se refiere a las demás disposiciones del presente Convenio, a petición de una cualquiera de las Partes entre las cuales se haya producido dicha diferencia y en las condiciones previstas en el anejo al presente Convenio, a menos que dichas Partes convengan entre sí otra forma de solución.

El anejo mencionado en el apartado anterior formará parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO XX

Las disposiciones de los artículos XIII, XIV, XV, XVI y XVII continuarán aplicándose en todo caso y en cualquier circunstancia a todos los equipos, datos sensibles, productos básicos y materias escindibles especiales a que se refiere el apartado 1 del artículo XIII y procedentes de la Sociedad Eurodif.

ARTICULO XXI

El presente Convenio entrará en vigor, para cada uno de los Estados que lo hayan aprobado o ratificado, un mes después del depósito en poder del Gobierno francés del tercer instrumento de aprobación o de ratificación con inclusión del instrumento del Gobierno francés.

No obstante, las disposiciones fiscales del mencionado Convenio se aplicarán a partir de la fecha de constitución de la Sociedad Eurodif.

El Gobierno francés informará sin demora, a los demás Estados signatarios, del depósito de cada uno de los instrumentos de aprobación o de ratificación y de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO XXII

El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea socio o desee serlo en el capital de la Sociedad Eurodif, de acuerdo con el artículo I. Dicha adhesión requerirá el acuerdo unánime de los Estados que, en la fecha de la petición de adhesión, sean Partes en el presente Convenio.

ARTICULO XXIII

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo XX que antecede, el presente Convenio finalizará en la fecha de la expiración de la Sociedad Eurodif. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XX, en caso de disolución de la mencionada Sociedad, el presente Convenio finalizará en la fecha de dicha disolución.

En fe lo cual, los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados, a este efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1980, en tres ejemplares, en lengua francesa, en lengua neerlandesa y en lengua española, haciendo fe por igual cada una de las versiones. El texto en lengua italiana del Convenio aprobado por los Estados Partes hace igualmente fe.

ANEJO AL CONVENIO RELATIVO A EURODIF

A. Si surgiese una diferencia entre dos Partes, de aquellas a las que se refiere el artículo XIX, en su apartado b, se someterá a una comisión de arbitraje compuesta de tres árbitros. Dichos árbitros se designarán como sigue:

La Parte más diligente notificará el nombre de un árbitro a la otra Parte que, a su vez, en un plazo de 40 días contados a partir de dicha notificación, notificará el nombre del segundo árbitro.

Ambas Partes designarán, en un plazo de 60 días a contar del nombramiento del segundo árbitro, el tercero en discordia, que no podrá ser ni nacional de una u otra de las dos Partes ni de la misma nacionalidad que la de uno u otro de los dos primeros árbitros. Dicho tercero en discordia presidirá la Comisión.

En el caso de que el segundo árbitro no se hubiere nombrado en el plazo prescrito o si ambas Partes no se hubieren puesto de acuerdo en el plazo prescrito acerca de la designación del tercero en discordia, el árbitro que falte se designará, a petición

de una de las Partes, por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra.

La Comisión de arbitraje determinará el lugar en que actúe y fijará ella misma sus reglas de procedimiento.

El laudo de la Comisión de arbitraje se dictará por mayoría de sus miembros que no podrán abstenerse de votar.

B. Si la diferencia surgiere entre más de dos Partes, se someterá al arbitraje del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra.

C. Cualquier Estado Parte del presente Convenio, cuando no sea Parte en la diferencia, podrá intervenir en el procedimiento, con el acuerdo, según que el litigio oponga a dos o más de dos Partes, bien de la Comisión de arbitraje, bien del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra si una u otra consideran que tienen un interés sustancial en la solución del asunto.

El laudo será definitivo y obligatorio para todas las Partes en la diferencia, las cuales se atenderán sin demora alguna al laudo. En caso de impugnación acerca de su sentido, la Comisión de arbitraje, en el caso de una diferencia entre dos Partes, o el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, en el caso de una diferencia entre más de dos Partes, la interpretará a petición de las Partes en la diferencia.

D. En el caso de una diferencia entre dos Partes, estas últimas contribuirán por partes iguales al pago de los emolumentos de los tres árbitros y de los gastos de la Comisión de arbitraje. La Comisión de arbitraje presentará una cuenta detallada definitiva de todos los gastos. La fijación de los emolumentos de los árbitros se someterá a la aprobación de las dos Partes.

En el caso de una diferencia entre más de dos Partes, las Partes en la diferencia contribuirán por partes iguales al pago de los emolumentos y de los gastos del Presidente de la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, en condiciones semejantes a las que se aplican en el caso de una diferencia entre dos Partes.

ESTADOS PARTE

Francia	20 marzo 1980 (F)	22 diciembre 1980 (R)
Bélgica	20 marzo 1980 (F)	1 octubre 1981 (R)
España	20 marzo 1980 (F)	25 junio 1982 (R)
Italia		22 agosto 1980 (AD)

(F) Firma. (R) Ratificación. (AD) Adhesión.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 25 de julio de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de agosto de 1982.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21492 ENMIENDAS de 1981 al anejo I del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 2 de diciembre de 1972.

CAPITULO PRIMERO

REGLA 2

Enmiéndese el epígrafe de la regla 2 de modo que diga: «Conservación y examen».

En la quinta línea del párrafo 3 sustitúyase la palabra «conservación» por «examen».

Al final del párrafo 4 añádase el siguiente texto:

«Como disposición transitoria, el cumplimiento de cualesquiera prescripciones relativas al mercado, en los contenedores, de la fecha del primer examen en el caso de contenedores nuevos o del reexamen de contenedores nuevos a los que se aplique la regla 10, y de contenedores existentes, se aplazará hasta el 1 de enero de 1987. No obstante, la Administración podrá establecer prescripciones más rigurosas para los contenedores de sus propios propietarios (súbditos suyos)».

Al final del párrafo 5 añádase el siguiente texto:

«No obstante, el propietario, en el caso de que esté domiciliado o tenga su oficina principal en un país cuyo Gobierno no haya adoptado todavía disposiciones para prescribir o aprobar un procedimiento de examen, y hasta que se hayan adoptado esas disposiciones, podrá hacer uso del procedimiento prescrito o aprobado por la Administración de una Parte Contratante que esté dispuesta a actuar como «Parte Contratante interesada». El propietario satisfará las condiciones que para hacer uso de tales procedimientos estipule la Administración de que se trate».